



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-171/2022

**PARTE ACTORA:**  
FILOGONIO APARICIO DOMÍNGUEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE PUEBLA

**MAGISTRADO EN FUNCIONES:**  
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

**SECRETARIA:**  
MONTSERRAT RAMÍREZ ORTIZ

Ciudad de México, doce de mayo de dos mil veintidós<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** la resolución impugnada, con base en lo siguiente.

### G L O S A R I O

<b>Actor, parte actora o promovente</b>	Filogonio Aparicio Domínguez
<b>Autoridad responsable tribunal local</b>	Tribunal Electoral del Estado de Puebla
<b>Ayuntamiento</b>	Ayuntamiento de Pahuatlán, Puebla
<b>Código local</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla
<b>Comisión Plebiscitaria</b>	Comisión Transitoria de Plebiscitos del municipio de Pahuatlán, Puebla
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Convocatoria</b>	Convocatoria para participar en la renovación de las personas integrantes de las juntas auxiliares dos mil

---

<sup>1</sup> En adelante, las fechas serán alusivas al presente año, salvo precisión expresa.

	veintidós – dos mil veinticinco emitida por el ayuntamiento del municipio de Pahuatlán, Puebla
<b>Juicio de ciudadanía</b>	<b>la</b> Juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía, previsto en los artículos 79 párrafo 1 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Junta Auxiliar</b>	Junta Auxiliar de Atla, Pahuatlán, Puebla
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Municipal</b>	Ley Orgánica Municipal del estado de Puebla
<b>Resolución impugnada</b>	Resolución de siete de abril de dos mil veintidós, emitida por el Tribunal local en el expediente TEEP-JDC-068/2022, en la que confirmó el dictamen de la Comisión Plebiscitaria, que declaró la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a la presidencia de la Junta Auxiliar

## S Í N T E S I S

**Para facilitar la comprensión de esta sentencia para la parte actora<sup>2</sup>, se formula la síntesis siguiente:**

Para la Sala Regional, el Tribunal local valoró adecuadamente las pruebas del juicio, ya que la documentación que la Comisión Plebiscitaria aportó en copia certificada y del contenido de los videos que ofreció la parte actora -y que fueron traducidos al español- se desprenden coincidencias.

En las pruebas -tanto en las actas como del contenido de los videos- consta que si bien hubo un desconcierto inicial al momento en que se hicieron las formaciones para contar el apoyo a las personas candidatas a la presidencia de la Junta Auxiliar, finalmente se lograron poner de acuerdo y votaron ordenadamente en dos filas, por lo que se contaron los votos y se anotaron en un pizarrón, concluyendo la jornada sin más incidentes.

---

<sup>2</sup> Esta síntesis no sustituye la sentencia, sino que es una herramienta para facilitar su comprensión, en el entendido de que la sentencia en su integralidad contiene los fundamentos y motivos que llevaron a emitirla en la manera expresada.



De los videos incluso se escucha que las personas expresaron su apoyo a quien lograra el mayor número de votos.

Así, al existir esas coincidencias en las pruebas y no tener elementos para suponer que se dejaron de respetar las costumbres y la voluntad de la comunidad, no es posible revocar la resolución impugnada ni los resultados del proceso electivo.

## ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda, de las constancias del expediente, así como de los hechos notorios para esta Sala Regional<sup>3</sup> se advierte lo siguiente:

### I. Primer juicio de la ciudadanía

**a. Sentencia federal.** Una vez celebrada la elección de la Junta Auxiliar, la parte actora acudió en forma directa ante esta Sala Regional para impugnar sus resultados.

Una vez radicado el expediente bajo el número SCM-JDC-44/2022, se reencauzó la demanda presentada por la parte actora para que el Tribunal local conociera de los motivos de disenso que se hicieron valer.

**b. Primera resolución local.** En su oportunidad, la autoridad responsable resolvió el juicio TEEP-JDC-068/2022 al que correspondió la demanda del actor y la desechó de plano al estimar que carecía de interés jurídico para impugnar la elección

---

<sup>3</sup> En términos de lo dispuesto por el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios y con base en lo establecido en la tesis aislada P. IX/2004, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.** Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, abril de dos mil cuatro, página 259.

de la Junta Auxiliar.

## II. Segundo juicio de la ciudadanía

**a. Sentencia federal.** Inconforme con lo resuelto por el Tribunal local, la parte actora presentó demanda de juicio de la ciudadanía, a la que correspondió el número SCM-JDC-93/2022.

En la sentencia, esta Sala Regional estimó que el actor sí contaba con interés para impugnar el proceso electivo de la Junta Auxiliar y revocó la resolución local para que la autoridad responsable resolviera el fondo de la controversia.

**b. Resolución impugnada.** El siete de abril, el Tribunal local confirmó el dictamen de la Comisión Plebiscitaria, la validez de la elección y la entrega de la constancia a la persona que obtuvo el mayor número de votos en la jornada electiva.

## III. Tercer juicio de la ciudadanía

**a. Turno.** Inconforme con la resolución impugnada el promovente presentó demanda de juicio de la ciudadanía<sup>4</sup>; una vez recibidas las constancias respectivas en esta Sala Regional, se asignó el número de expediente SCM-JDC-171/2022 y fue turnado al magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

**b. Instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente, admitió a trámite la demanda y decretó el cierre de instrucción del juicio.

---

<sup>4</sup> El once de abril.



## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al ser un juicio promovido por un ciudadano, en su calidad de candidato a presidir la Junta Auxiliar, contra una resolución del Tribunal local que confirmó el dictamen de la Comisión Plebiscitaria, declaró la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría respectiva a diversa persona, lo que estima que vulnera sus derechos político electorales.

Lo anterior, por hechos acontecidos en el estado de Puebla; supuesto normativo respecto del cual esta Sala Regional ejerce jurisdicción y entidad que corresponde a esta circunscripción plurinominal.

Ello, con fundamento en:

**Constitución:** Artículos 41 párrafo segundo base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173 párrafo primero y 176, fracción IV, inciso c).

**Ley de Medios:** Artículos 79, numeral 1, 80, numeral 1, inciso f) y 83, numeral 1, inciso b), fracción III.

**Acuerdo INE/CG329/2017,** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una.

**SEGUNDO. Perspectiva intercultural.** De la demanda presentada ante esta instancia federal, así como de las constancias del expediente se advierte que la elección de la Junta Auxiliar debió realizar conforme a los usos y costumbres de la comunidad de Atla, que se ubica en el municipio Pahuatlán, Puebla, porque se trata de un pueblo indígena nahua.

Aunado a lo anterior, en la cadena impugnativa previa, esta Sala Regional ha reconocido que en el municipio de Pahuatlán al cual pertenece Atla, es una localidad que cuenta con población nahua<sup>5</sup>.

En ese tenor, para estudiar el presente juicio, la Sala Regional adoptará una perspectiva intercultural, reconociendo los límites constitucionales y convencionales de su implementación, ya que la libre determinación no es un derecho ilimitado, sino que debe respetar los derechos humanos de las personas<sup>6</sup> y preservar la unidad nacional<sup>7</sup>.

En consecuencia, en caso de ser necesario, se suplirán de manera total los agravios, atendiendo el acto del que realmente se duele la parte actora, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción<sup>8</sup>.

---

<sup>5</sup> Lo que se señaló en la sentencia del juicio de la ciudadanía SCM-JDC-93/2022, del índice de esta Sala Regional, ya referida.

<sup>6</sup> Tesis VII/2014 de la Sala Superior con el rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, dos mil catorce, páginas 59 y 60.

<sup>7</sup> Tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de clave 1a. XVI/2010 con el rubro **DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, febrero de dos mil diez, página 114.

<sup>8</sup> Al respecto, véase la jurisprudencia 13/2008 de la Sala Superior de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, dos mil nueve, páginas 17 y 18.



Ello es así, toda vez que la Sala Superior ha sostenido<sup>9</sup> que debe corregirse cualquier tipo de defecto o insuficiencia de la demanda, a fin de evidenciar la verdadera intención de la parte actora, debiéndose valer, incluso, de los elementos que integran el expediente, y actuar en consecuencia, pues esta medida es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de las colectividades indígenas, equiparables, afroamericanas y sus integrantes.

Cabe señalar que como parte de la metodología que en el apartado correspondiente se empleará para estudiar los agravios de la parte actora y la controversia desde una perspectiva que maximice sus derechos, además de la perspectiva intercultural, se atenderá el criterio establecido por la Sala Superior en la jurisprudencia 18/2018 de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN**<sup>10</sup> que establece la obligación a cargo de quienes resuelven controversias relacionadas con comunidades indígenas -como es el caso-, de identificar el tipo de conflicto que se dirime<sup>11</sup>.

<sup>9</sup> Véase la sentencia del juicio SUP-JDC-11/2007; criterio que también sostuvo esta Sala Regional al resolver el juicio SCM-JDC-1160/2018.

<sup>10</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, dos mil dieciocho, páginas 16, 17 y 18.

<sup>11</sup> La referida jurisprudencia ubica tres posibles tipos de conflictos:

1. **Intracomunitarias**, cuando la autonomía de las comunidades se refleja en "restricciones internas" a sus propios miembros.
2. **Extracomunitarias**, cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad; en estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de "protecciones externas" a favor de la autonomía de la comunidad.
3. **Intercomunitarias**, cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí.

Así, esta Sala Regional advierte que en el caso se está en presencia de un **conflicto extracomunitario**, pues el promovente advierte que la parte actora se duele de lo que refiere como una indebida actuación del Tribunal local y de las constancias allegadas por la Comisión Plebiscitaria -autoridad municipal-.

En ese sentido, se advierte que el conflicto está entre el perjuicio que invoca la parte actora ante la actuación de una autoridad, que es ajena a la propia comunidad y que según su dicho, le impuso una serie de documentales que estima no son propias del sistema normativo interno de la localidad de Pahuatlán.

En esa tesitura, el estudio de la demanda debe verse con esa visión, por estar inmersas en el conflicto una elección en la que se involucraron usos y costumbres de Atla, en el municipio de Pahuatlán, Puebla.

**TERCERO. Requisitos de procedencia.** La demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 7 párrafo 2, 8 párrafo 1, 9 párrafo 1, 13 párrafo 1 inciso b) y 79 párrafo 1 de la Ley de Medios.

**a. Forma.** El requisito en estudio se cumple porque el promovente presentó su demanda por escrito ante la autoridad responsable, en que hizo constar su nombre y firma autógrafa; se expusieron los hechos y agravios en que basó su impugnación; precisó la resolución que reclama, así como la autoridad a la que se le imputa.

**b. Oportunidad.** El juicio es oportuno porque la resolución impugnada fue notificada personalmente a la parte actora el ocho



de abril<sup>12</sup> y la demanda fue presentada ante el Tribunal local el once de abril siguiente<sup>13</sup>, por lo que se cumple con lo previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.

**c. Legitimación e interés jurídico.** La parte actora está legitimada y cuenta con interés jurídico, al tratarse de un ciudadano que se ostenta como candidato a presidir la Junta Auxiliar -postulado por la planilla *Lila-*, que participó en la jornada electiva y que acude con el fin de controvertir la resolución que recayó al juicio en el cual tuvo la calidad de promovente, cuyo sentido estima vulnera su esfera de derechos político electorales.

**d. Definitividad.** El cumplimiento de tal requisito se satisface, ya que de conformidad con lo previsto en el artículo 325 del Código local, las determinaciones que emita el Tribunal local son definitivas en la entidad.

## **CUARTO. Controversia**

### **I. Resolución impugnada**

La autoridad responsable indicó que la Convocatoria no había restringido la participación de las personas de la comunidad al prever que los procesos electivos -de cada una de las juntas auxiliares del Ayuntamiento- debía celebrarse según su propio sistema de votación.

Así, la jornada para elegir a la Junta Auxiliar se realizó bajo las propias reglas de la comunidad y el promovente había controvertido en forma genérica el procedimiento por el que se

---

<sup>12</sup> Lo que consta en las fojas 370 y 371 del cuaderno Accesorio único del expediente.

<sup>13</sup> Hoja 4 del expediente en que se actúa.

nombraron personas representantes de las candidaturas ante las mesas receptoras, por lo que no era posible desprender cómo se restringió la participación de la comunidad.

Aunado a ello, el Tribunal local indicó que, en términos de la Convocatoria, la Comisión Plebiscitaria había designado por lo menos a cuatro personas representantes, pero de los medios de prueba no se desprendía que hubieran restringido la participación como lo expuso el actor.

Además, de los videos aportados por la parte actora -cuyos audios habían sido traducidos al español- se desprendía brevemente el desorden ocasionado por algunas personas el día de la jornada, sin embargo también se notaba que se dio continuación al proceso electivo, que las personas representantes de la Comisión Plebiscitaria solamente eran observadoras del proceso y que la votación se había contabilizado con la integración de filas de personas formadas a favor de cada persona candidata.

En esa perspectiva, el Tribunal local explicó que de los videos no se desprendía la imposición de candidaturas como indicó la parte actora, ni las circunstancias de tiempo, modo ni lugar que permitieran inferir que la jornada no se celebró conforme los usos y costumbres, además de que la duración de los videos era muy corta y no eran suficientes para respaldar lo dicho por el actor.

En adición, en la resolución impugnada se analizó el acta de la jornada electoral, de la que se desprendía la participación de cuatro personas candidatas, de las cuales desertaron dos; la cita de desacuerdos con la votación y su reanudación.



Enseguida, el Tribunal local indicó que se hicieron dos filas para contar cuántas personas apoyaban a las candidaturas contendientes -entre las cuales se encontraba el actor- y una vez contabilizados los respaldos, se había otorgado la constancia a la persona que había obtenido el mayor número de votos.

Respecto de la inconformidad plasmada por el actor sobre la Convocatoria, se calificaron los agravios como inoperantes, porque no fue controvertida en forma oportuna.

Por ende, se confirmó la validez de la elección de la Junta Auxiliar.

## II. Síntesis de agravios

Conforme a lo previsto en la jurisprudencia 3/2000, de la Sala Superior, de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**<sup>14</sup>, así como la jurisprudencia 2/98, de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**<sup>15</sup>, se advierte que la pretensión de la parte actora es que se revoque la resolución impugnada al estimar que el Tribunal local incurrió en incongruencias al valorar las pruebas que sirvieron de sustento a su determinación.

**Así, se tienen como agravios, los siguientes:**

---

<sup>14</sup> Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 122-123.

<sup>15</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 123-124

La parte actora expone que la resolución impugnada vulnera sus derechos político electorales y los usos y costumbres de la comunidad indígena a la que pertenece.

El promovente indica que la Comisión Plebiscitaria presentó documentación apócrifa y sin dar oportunidad a las personas participantes de que se desahogara la cadena impugnativa, lo que generó una discriminación jurídica.

Según el actor, la resolución impugnada vulnera su derecho a una impartición de justicia pronta y expedita, además de que la traducción de los videos del náhuatl al español es “indebida”.

El actor señala que la autoridad responsable le dejó en estado de indefensión por la indebida valoración de las pruebas que ofreció, además que sostiene que los documentos fueron remitidos a la Sala Regional en forma digital (sic) y no en forma física por lo que los objeta.

La parte actora sostiene que la resolución impugnada vulnera sus derechos políticos electorales en la vertiente de desempeño del cargo, ya que no se le permite hacer valer su derecho adquirido a ejercer el cargo de presidente de la Junta Auxiliar de acuerdo a los usos y costumbres de la comunidad de Atla.

Así, indica que no debieron darse valor a constancias digitalizadas y alterables, que debían tener solamente un valor probatorio indiciario y más cuando estaban signadas por la Comisión Plebiscitaria, ya que ninguna de las personas que participaron dentro del plebiscito las suscribieron y puede presumirse que la documentación fue prefabricada.



Sobre todo, porque la citada documentación no fue firmada por él y las personas disconformes no estaban de acuerdo con el procedimiento que quería imponer la Comisión Plebiscitaria, contra los usos y costumbres de la comunidad, ya que manipuló el procedimiento hasta los resultados.

La parte actora arguye que la Comisión Plebiscitaria fue tendenciosa y atentó contra los usos y costumbres de la comunidad porque trató de imponer a las personas candidatas y habitantes un procedimiento contrario a sus usos y costumbres lo que generó el descontento de la población.

Esto, al estimar que fueron utilizados medios para alterar la verdad, como sellos, documentación y personal del Ayuntamiento, lo que condicionó a la autoridad jurisdiccional y debió darse una debida valoración de constancias para darles su alcance sin vulnerar derechos político electorales de la población de Atla.

De igual forma, el promovente narra que el Tribunal local debía buscar un apoyo que diera el alcance necesario para que las pruebas técnicas que aportó tuvieran valor probatorio pleno, ya que en ellos se manifiesta el descontento por la violación flagrante de los usos y costumbres.

Aduce que los procesos electivos para renovar las juntas auxiliares deben observar los principios constitucionales electorales y deben cumplirse de modo irrestricto, velando por la imparcialidad, la certeza, la independencia y la objetividad.

Así, el actor reitera que la Comisión Plebiscitaria incumplió con alguno de esos elementos y la documentación que presentó no

observa los principios de legalidad jurídica ni certeza, dado que el dictamen que impugnó vulnera tales principios.

La parte actora relata que debe declararse la nulidad de la elección porque no se cumplieron los parámetros de una elección democrática, auténtica y libre.

Además, refiere que el Tribunal local no hizo un análisis profundo ni exhaustivo al resolver el juicio local, ya que se basó únicamente en las pruebas documentales imperfectas remitidas por la Comisión Plebiscitaria, y a las pruebas técnicas no les dio un valor ni alcance probatorio justo ni exacto.

### **III. Controversia**

La controversia en el presente asunto se centra en resolver si la resolución impugnada fue emitida conforme a derecho y debe ser confirmada o si por el contrario, procede su revocación o modificación.

#### **QUINTO. Análisis de agravios**

Como se observa de la anterior síntesis de agravios, los motivos de disenso que hace valer la parte actora -en el aspecto de la valoración probatoria- se relacionan entre sí, por lo que serán analizados en forma conjunta y serán estudiados individualmente los demás motivos de disenso, lo que en términos de la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**<sup>16</sup>, no causa algún perjuicio,

---

<sup>16</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año dos mil uno páginas 5 y 6.



pues lo trascendente es que todos sus agravios sean estudiados.

En esa tesitura, es claro que la parte actora expone a lo largo de su demanda, que el Tribunal local no valoró adecuadamente el caudal probatorio del expediente, ya que entre otras afirmaciones, señala que presentó pruebas técnicas que podían ser perfeccionadas con otros elementos y la Comisión Plebiscitaria solamente allegó constancias digitales.

Desde tal contexto, como se anunció previamente, si bien el actor vierte otros argumentos, es pertinente iniciar con los agravios en los que pretende evidenciar que existió una valoración de pruebas indebida, al ser el sustento de la resolución impugnada.

Inicialmente, debe decirse que aun cuando la parte actora no se auto adscribe en forma explícita como persona indígena, en su escrito de demanda explica que pertenece a la comunidad nahua de Atla.

Desde tal señalamiento, es un hecho notorio para esta Sala Regional que, durante la cadena impugnativa previa las controversias sometidas a la jurisdicción de este órgano colegiado han sido resueltas desde la perspectiva de pertenencia a tal comunidad en términos de lo que establece la citada jurisprudencia 13/2008, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**<sup>17</sup>.

---

<sup>17</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, dos mil nueve, páginas 17 y 18.

Si bien lo anterior significa que la autoridad jurisdiccional está obligada a suplir la queja deficiente cuando las demandas estén formuladas por personas que se reconozcan como pertenecientes a una comunidad indígena, no debe perderse de vista que la demostración de los hechos fácticos manifestados por las partes debe sujetarse a las cargas probatorias que guarden atención al principio de igualdad procesal.

Justo en esa tesitura, la Sala Superior en la jurisprudencia 18/2015, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL**<sup>18</sup> estableció que si bien la autoridad jurisdiccional electoral tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación de las personas integrantes de comunidades indígenas, lo cierto es que no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso con las modulaciones necesarias para garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia.

Esto debe ser así, siempre y cuando no se traduzca en una exigencia irrazonable ni desproporcionada, y resulte en un beneficio de su propio interés procesal, ya que en esos casos el órgano jurisdiccional conserva sus atribuciones en materia probatoria a fin de alcanzar el esclarecimiento de la verdad de los hechos controvertidos.

Una vez asentado lo anterior, a juicio de esta Sala Regional los motivos de disenso en los que la parte actora acusa inicialmente que los documentos aportados por la Comisión Plebiscitaria eran

---

<sup>18</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, dos mil quince, páginas 17, 18 y 19.



apócrifos al ser digitalizaciones devienen en **infundados**, ya que del expediente conformado en la instancia local se desprende que el Tribunal local tuvo a la vista copias certificadas por el secretario del Ayuntamiento.

Esto es así, porque tanto la Convocatoria, como documentales como el acta circunstanciada de hechos relativa a la renovación de las personas integrantes de la Junta Auxiliar -de veintitrés de enero-, como del acta de cómputo y la hoja de incidentes que obran en el expediente, fueron certificadas por la Secretaría del Ayuntamiento y en forma contraria a lo que señala la parte actora, no son meras constancias digitalizadas<sup>19</sup>, por lo que no eran “*lógicamente alterables*” como afirma.

En esa tesitura, en términos de lo que dispone el artículo 358 fracción I inciso b) del Código local, tales copias certificadas son documentales públicas al ser expedidas por una autoridad municipal de conformidad con la competencia que la Ley de la materia le confiere.

Además, según el segundo párrafo del artículo 359 del Código local, las documentales públicas harán prueba plena, pero se admitirá prueba en contrario.

En lo que al caso atañe, el artículo 138 fracción VII de la Ley Municipal prevé que la secretaría del ayuntamiento tiene, entre otras facultades, expedir las certificaciones, los documentos públicos que legalmente procedan y validar con su firma identificaciones, acuerdos y demás documentos oficiales emanados del Ayuntamiento.

---

<sup>19</sup> Visibles, entre otras, en las fojas 99 a 106 y 144 a 151, del Cuaderno Accesorio único al expediente en que se actúa, remitido por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

Como se desprende de las previsiones antes citadas, las documentales públicas cuentan con una presunción de validez, pero admiten prueba en contrario para desvirtuar su contenido, lo que significa que si existe algún medio de convicción que pueda contener algún elemento que demerite lo que en ellos se consigna, su eficacia para comprobar un hecho o acto se verá disminuida.

En la especie, aun cuando el promovente aluda que las constancias estuvieron digitalizadas y eran alterables -e incluso presumirse como prefabricadas- al estar signadas por las personas integrantes de la Comisión Plebiscitaria, lo cierto es que salvo sus manifestaciones, no hay alguna constancia en el expediente que permita inferir que su contenido fue modificado; que se diera un mal uso a los sellos o documentación del Ayuntamiento, o que las actas aportadas por dicha autoridad se utilizaron para alterar la verdad según lo que narró el promovente en su demanda primigenia, ya que incluso señala que la documentación no fue firmada por todas las personas contendientes porque desertaron al advertir el método que se usaría para la elección.

Esto es así, porque con independencia de que el promovente allegó con su impugnación previa una serie de videos almacenados en un disco compacto, lo cierto es que no fueron ofrecidos para demostrar la falsedad de los documentos, sino porque desde la perspectiva de la parte actora, se acreditaba la inconformidad de personas votantes el día de la jornada plebiscitaria y la vulneración a los usos y costumbres de la comunidad.

Al respecto, para desahogar el contenido de los medios probatorios ofrecidos por la parte actora y debido a que algunos



audios no estaban en idioma español, se solicitó a la Universidad Intercultural del Estado de Puebla de la Secretaría de Educación de dicho estado, que tradujera los siete videos<sup>20</sup>.

Luego, al contar con la versión en español de ciertos diálogos, mediante diligencia de seis de abril, se procedió a desahogar las imágenes con los audios traducidos<sup>21</sup>.

Tal desahogo fue plasmado en la resolución impugnada, y en forma contraria a lo que señala el promovente, de la descripción de las imágenes y el audio traducido de los videos, se desprenden indicios que son coincidentes con la documentación aportada por la Comisión Plebiscitaria -cuyo contenido también se insertó-, tal como enseguida se ilustra:

COMISIÓN PLEBISCITARIA <sup>22</sup>			PARTE ACTORA
ACTA CIRCUNSTANCIA DA DE HECHOS	HOJA DE INCIDENTES	ACTA DE CÓMPUTO	VIDEOS <sup>23</sup>
<ul style="list-style-type: none"><li>▪Inicio de la votación a las doce horas con cuarenta y cinco minutos (12,45)</li><li>▪Formación de personas detrás de personas candidatas.</li><li>▪Suspensión tras desacuerdos y cambios de palabras.</li><li>▪Deserción de dos candidaturas y reanudación de votación.</li><li>▪Formación en dos filas para respaldar candidaturas.</li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>▪Oposición para inicio de la votación (doce cuarenta y cinco)-</li><li>▪Desacuerdo con el número de votantes</li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>▪Filogonio Aparicio Domínguez, ciento cincuenta (150), Juan Tlaixco Guzmán doscientos cincuenta y dos (252).</li><li>▪Total de personas de votantes: cuatrocientos dos (402).</li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>▪Desorden en la formación de personas, en donde se solicita la fila por candidatura y orden.</li><li>▪Gritos de personas.</li><li>▪Petición de que no cierren la votación porque faltan personas por votar.</li><li>▪Manifestaciones de alguien que dice que se hace alboroto para que no se les cuente y que son de la fila de "Don Filobollo" (sic),</li></ul>

<sup>20</sup> Lo que se allegó al Tribunal local mediante el oficio IUIEP/R/0230/2022, visible en las fojas 332 a 335 del Cuaderno Accesorio único ya referido.

<sup>21</sup> Lo que consta en el acta visible a fojas 336 a 339 del accesorio citado.

<sup>22</sup> Copias certificadas por la secretaría del Ayuntamiento.

<sup>23</sup> Con traducción de audios de las voces que no estaban en español.

COMISIÓN PLEBISCITARIA <sup>22</sup>			PARTE ACTORA
ACTA CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS	HOJA DE INCIDENTES	ACTA DE CÓMPUTO	VIDEOS <sup>23</sup>
<ul style="list-style-type: none"> <li>▪Verificación de votación.</li> <li>▪Clausura a las trece horas con cincuenta y nueve minutos (13,59).</li> <li>▪Resultados asentados en un pizarrón: Juan Tlaixco Guzmán: doscientos cincuenta y dos (252) y Filogonio Aparicio Domínguez, ciento cincuenta (150).</li> <li>▪Que Filogonio Aparicio Domínguez se negó a firmar el acta, así como el acta de cómputo y la hoja de incidentes.</li> </ul>			<p>que ya lo habían hecho antes.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪Retiro de dos personas candidatas (<i>Don Joaquín y Don Antonio</i>) y mención que se harían dos filas (<i>Don Filobollo - sic- y Pedro taquero</i>).</li> <li>▪Que no se obligará a nadie a votar por alguien específico.</li> <li>▪Que si gana <i>Don Fili</i> también se le apoyará.</li> <li>▪Que se cooperará con quien gane.</li> <li>▪Que una vez formados con orden y emitida la votación se irán.</li> <li>▪Que formados por candidatura en un pizarrón se anotó: "<i>Filogonio 150, José Antonio, Joaquín...</i>".</li> </ul>

En tales condiciones, no asiste la razón al promovente cuando relata que la autoridad responsable dio un valor probatorio indebido a las pruebas técnicas que ofreció y que debió buscar un apoyo para dar el alcance necesario a tales medios de convicción, ya que de la resolución impugnada se desprende que el Tribunal local relacionó el contenido de las pruebas técnicas con el *acta circunstanciada* levantada por la Comisión Plebiscitaria.



Así, la autoridad responsable concluyó que no se infería una vulneración a la decisión de las personas que habitan la comunidad e indicó que se podía tener certeza de que después de aclarada la inconformidad se determinó continuar con la votación mediante las filas respectivas, y las personas de la Comisión Plebiscitaria solamente eran observadoras, por lo que había sido reparada una posible violación.

Además, el Tribunal local razonó que de las pruebas técnicas no era posible desprender la imposición de candidaturas o la vulneración a la decisión de la comunidad, ya que no se tenía certeza de la hora en la que ocurrió la reunión de personas, el tiempo de duración o actos tendentes a restringir algún derecho de la ciudadanía, e incluso la duración de los videos era de uno a dos minutos, por lo que eran insuficientes para comprobar que se vulneró la voluntad de la población.

En tales circunstancias, esta Sala Regional comparte la conclusión del Tribunal local ya que con base en las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia previstas en el artículo 16 de la Ley de Medios, del contenido de las pruebas técnicas ofrecidas por la parte actora, concatenado con la documentación electoral, no se infiere el descontento de la población con los resultados, ni se demuestra alguna violación al sistema normativo interno de la comunidad en los términos que invoca en su demanda.

Esto es así, porque en forma contraria a lo sostenido por el actor, de las pruebas halladas en el expediente puede deducirse que el desconcierto fue generado únicamente al momento en que se formaron las personas votantes en apoyo a las candidaturas, sin embargo al restablecerse el orden y al permanecer solamente

dos opciones, las personas votantes se colocaron en las filas respectivas.

De igual forma es importante hacer notar que del desahogo de los videos se apreció que existieron manifestaciones en torno al apoyo que se daría a la opción que resultara ganadora y se contaron los votos obtenidos, los que se anotaron en un pizarrón (tal como se anotó en el acta circunstanciada y se describió en un video).

Además, en los medios de convicción no consta algún otro incidente durante el desarrollo mismo de la votación ni al concluir la jornada electiva.

En ese punto de vista, el Tribunal local no tenía la obligación de procurar que los medios técnicos tuvieran valor probatorio pleno como señala la parte actora, porque en el caso los indicios que pudieron arrojar tales probanzas se fortalecieron con las documentales antes descritas y adicionalmente, la realización de diligencias para mejor proveer es una potestad de quien juzga<sup>24</sup> lo que no se estimó necesario ante la concurrencia de los contenidos de las pruebas del expediente.

En ese tenor, no resulta acertada la afirmación del promovente respecto de que la valoración de las pruebas le dejó en estado de indefensión, al comprobarse que no existe discrepancia entre los videos con lo descrito en la documentación de la Comisión Plebiscitaria, lo que es contrario a su pretensión última de invalidar los comicios.

---

<sup>24</sup> En términos de la jurisprudencia 9/99, de rubro: **DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR.** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, año dos mil, página 14.



Tal circunstancia no podría entenderse como una violación en perjuicio de promovente, ya que en términos de lo razonado en la jurisprudencia 27/2016 de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA**<sup>25</sup> aun cuando en los juicios en materia indígena, todos y cada uno de los medios de prueba deben ser analizados atendiendo a su naturaleza y características específicas y no es válido dejar de otorgarles valor y eficacia con motivo del incumplimiento de algún formalismo legal, ello no implica necesariamente que se tengan por acreditados los hechos objeto de prueba.

Adicionalmente a ello, con independencia de que el promovente relate que los videos están indebidamente traducidos del náhuatl al español, lo cierto es que tampoco indica o expone en qué consiste dicha imprecisión, además de que la duración de los videos contrastado entre la coincidencia entre las imágenes y lo descrito en las actas es suficiente para presumir la validez de los actos celebrados por la Comisión Plebiscitaria y el resultado de la votación de las personas electoras.

De igual forma, para esta Sala Regional es **infundada** la afirmación de la parte actora cuando acusa la vulneración a sus derechos político electorales para hacer valer un derecho adquirido a ejercer el cargo en la presidencia de la Junta Auxiliar, ya que del expediente no consta que en efecto, hubiera obtenido el triunfo en la jornada electiva.

---

<sup>25</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, dos mil dieciséis, páginas 11 y 12.

Del mismo modo, el promovente no reseña ni expone qué uso o costumbre de la comunidad fue afectado o cómo fue trasgredido, ya que su sola mención no actualiza por sí misma, alguna vulneración o intromisión a la forma en la que la población de Atla elige a quienes integran la Junta Auxiliar, y de los medios de convicción antes descritos, es dable inferir que es válida y aceptada la formación en filas para demostrar el apoyo a las candidaturas.

En ese orden de ideas, tampoco se advierte que la Comisión Plebiscitaria haya sido tendenciosa (como lo señala el promovente) o que haya atentado contra los usos y costumbres de la comunidad porque trató de imponer a las personas candidatas y habitantes un procedimiento contrario a sus usos y costumbres lo que generó el descontento de la población, porque en forma contraria a lo que sostiene, del expediente no es posible advertir dicha imposición, ni siquiera en forma indiciaria, y de las pruebas se desprende que el desconcierto solamente se dio al inicio de la votación.

Esto último, con independencia de que la parte actora invoque que la documentación de la jornada electiva no cuenta con su firma, ya que fue la única persona que no suscribió el acta circunstanciada, la hoja de incidentes ni el acta de cómputo -lo que se hizo constar en tal acta circunstanciada-, las cuales sí cuentan con las firmas de las personas integrantes de la Comisión Plebiscitaria y de la persona que obtuvo el mayor número de votos en el proceso.

En este punto es pertinente señalar que, en asuntos en los que se controvierten resultados electorales emanados del sistema de partidos, en la jurisprudencia 17/2002 de rubro: **ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE**



**FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA<sup>26</sup>** se ha explicado que la ausencia de firma en un acta de casilla electoral por sí sola no puede dar lugar a la nulidad de la votación y menos si en los demás apartados de la propia acta y en otras constancias levantadas en casilla, aparece el nombre y firma respectivos.

Dicho criterio se cita *en lo que al caso aplica*, y sirve para ilustrar que en el caso concreto, la falta de firma del actor en la documentación del proceso electivo no puede acarrear la presunción de ilegalidad en los términos que invoca, y tampoco podría decirse que la falta de firma de quienes acudieron a votar es una circunstancia necesaria para declarar la validez de los resultados, al no existir constancia de que fuera un requisito para ello ni de que hubiera sido establecido por la comunidad.

En otro orden de ideas, tampoco se estima que abone a la pretensión del promovente su argumento sobre la posible discriminación jurídica que ocasionó la Comisión Plebiscitaria al no dar oportunidad de que se desahogara una cadena impugnativa, ya que dicha circunstancia fue parte del pronunciamiento hecho por esta Sala Regional en el acuerdo emitido en el expediente SCM-JDC-44/2022 conformado con motivo de la demanda del propio actor.

En dicha determinación, este órgano colegiado estableció que en el proceso electivo convocado este año para la Junta Auxiliar no aplicaba el principio de irreparabilidad porque **la Convocatoria no previó una fecha cierta para la calificación de la elección** y entre las fechas en que se aprobó la

---

<sup>26</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año dos mil tres, páginas 7 y 8.

declaración de validez y la toma de posesión no existió tiempo suficiente para que se agotara la cadena impugnativa.

Por ello, al no operar la irreparabilidad, había medios de defensa idóneos para restituir los derechos que se estimaran vulnerados en este proceso electivo, lo que generó que la demanda inicial de la parte actora se enviara al Tribunal local y por tanto, se reparó la eventual violación que hace valer y no podría acogerse su pretensión de modificar o revocar la resolución impugnada o los actos del citado órgano electoral por esa causa.

Luego, la parte actora tampoco evidencia de qué forma la resolución impugnada vulnera su derecho a una impartición de justicia pronta y expedita, ya que en atención a los parámetros establecidos en el acuerdo emitido en el citado juicio de la ciudadanía SCM-JDC-44/2022 sobre la no irreparabilidad de los actos impugnados, se garantizó su acceso a la justicia local.

En las relatadas condiciones, se tiene que de lo argumentado por el promovente y de lo descrito previamente tampoco podría concluirse la existencia de una vulneración a los principios constitucionales de legalidad, imparcialidad, objetividad ni certeza electorales, ya que no existen elementos que permitan presuponer, ni aun en forma indiciaria, que la votación obtenida en la jornada electiva adolece de vicios, que fue violentada la voluntad de la comunidad o que se dejaron de observar las reglas de su sistema normativo interno.

Además, aun cuando la parte actora aduzca que la documentación que presentó la Comisión Plebiscitaria no observa los principios de legalidad jurídica ni certeza, lo cierto es que son aseveraciones tendentes a controvertir presuntos vicios del dictamen y no la resolución impugnada, de cuyo estudio no



se advierte la actualización de las irregularidades que acusó el promovente.

Bajo esa tesitura, con base en la jurisprudencia 9/98 de rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**<sup>27</sup> a juicio de esta Sala Regional debe privilegiarse la voluntad de la comunidad a efecto de que prevalezcan los resultados obtenidos en la jornada plebiscitaria de veintitrés de enero.

Lo anterior, al tomar en consideración el contexto de la votación y que no existen elementos que permitan inferir la transgresión que indicó la parte actora, ni la intromisión a la voluntad de las personas electoras o su forma de votación y sí la voluntad de apoyar a la persona que resultara electa, siendo esto último lo que debe privilegiarse y reconocerse a la comunidad según lo señalado en la jurisprudencia 37/2016 de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO**<sup>28</sup>.

Por ende, ante lo infundado de los motivos de disenso hechos valer y en términos de lo antes razonado, la resolución impugnada debe ser confirmada.

#### **SEXTO. Traducción de la síntesis de esta sentencia**

---

<sup>27</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, año mil novecientos noventa y ocho, páginas 19 y 20.

<sup>28</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, dos mil dieciséis, páginas 13 y 14.

Toda vez que la parte actora señala que pertenece a la comunidad nahua de Atla, Pahuatlán, Puebla, esta Sala Regional estima necesario vincular a la Defensoría Pública Electoral para Pueblos y Comunidades Indígenas de este Tribunal Electoral<sup>29</sup>, para que coordine las actuaciones necesarias para lograr la traducción de la síntesis oficial —que aparece al inicio de esta sentencia— a la lengua náhuatl<sup>30</sup>.

En ese sentido, una vez que esta Sala Regional reciba la traducción de la síntesis oficial referida, remítase copia al actor para su debido conocimiento, así como a la Junta Auxiliar para que por conducto de quien la presida proceda a dar difusión de dicha síntesis en la comunidad.

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE:**

**ÚNICO. Se confirma** la resolución impugnada.

**Notifíquese por correo electrónico** a la parte actora y al Tribunal local; **por oficio** a la Defensoría Pública Electoral para Pueblos y Comunidades Indígenas de este Tribunal; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

---

<sup>29</sup> Entre cuyas atribuciones se encuentra la de coadyuvar con este órgano jurisdiccional en el acceso pleno a la jurisdicción electoral, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, a fin de garantizar los derechos político electorales de los pueblos y comunidades indígenas o de las personas que los integren.

<sup>30</sup> En concordancia con lo razonado y ordenado en la sentencia del juicio de la ciudadanía SCM-JDC-93/2022, del índice de este Tribunal, que forma parte de la cadena impugnativa previa del presente asunto.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-171/2022

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral<sup>31</sup>.

---

<sup>31</sup> Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.